

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00250-00

ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S.

En representación de la empresa **REDES HUMANAS S.A.**

ACCIONADA: SALUDTOTAL E.P.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **TU RECOBRO S.A.S.**, en representación de la empresa **REDES HUMANAS S.A.**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por **SALUDTOTAL E.P.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que entre TU RECOBRO S.A.S. en calidad de contratista y la empresa REDES HUMANAS S.A. se celebró un contrato para el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes E.P.S. del país.

Que el 10 de junio de 2020, radicó en las oficinas de SALUDTOTAL E.P.S. un derecho de petición en el cual solicitó el pago de unas prestaciones económicas a favor de la empresa REDES HUMANAS S.A.

Que no obtuvo respuesta de fondo a la petición, por cuanto la E.P.S. remitió los estados de cuenta solicitados, pero no hizo mención a lo requerido en los numerales primero, segundo y tercero del acápite de peticiones.

Que ha tratado de establecer comunicación telefónica con los funcionarios de SALUDTOTAL E.P.S. sin obtener comunicación o respuesta alguna.

Que SALUDTOTAL E.P.S. no ha cumplido con el pago de incapacidades y licencias conforme lo previsto en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, afectando financieramente de forma grave y directa a la empresa REDES HUMANAS S.A.

Por lo tanto, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a **SALUDTOTAL E.P.S.** dar respuesta a la petición del 10 de junio de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALUDTOTAL E.P.S.

Allegó contestación el 24 de julio de 2020, en la que manifiesta que TU RECOBRO S.A.S. no está legitimada en la causa por activa dentro de la presente acción de tutela para reclamar las prestaciones a nombre de la sociedad REDES HUMANAS S.A.

Señala también, que el 10 de junio de 2020 el accionante presentó un derecho de petición, brindándosele respuesta los días 16 y 23 de junio y 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**SALUDTOTAL E.P.S.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de **TU RECOBRO S.A.S.** quien, en representación de la empresa **REDES HUMANAS S.A.**, elevó un derecho petición el 10 de junio de 2020, pero del cual no obtuvo una respuesta completa?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado**, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento

3 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

4 Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

5 Sentencia T-146 de 2012.

del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

TU RECOBRO S.A.S., en representación de la empresa **REDES HUMANAS S.A.**, interpone acción de tutela buscando el amparo de los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por **SALUDTOTAL E.P.S.**

A fin de verificar la legitimación en la causa por activa, es importante traer a colación el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que establece *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*

En el presente caso, el derecho de petición objeto de la solicitud de amparo, fue presentado por la persona jurídica accionante **TU RECOBRO S.A.S.** lo que quiere decir que la vulneración que se alega en el escrito de tutela recae efectivamente sobre quien incoa la solicitud de amparo del derecho fundamental.

Ahora, si bien es cierto que el titular de los intereses que se reclaman en la petición es la empresa **REDES HUMANAS S.A.**, también lo es que ésta última le confirió poder a **TU RECOBRO S.A.S.** para la realización de todas las gestiones y acciones pertinentes para el recobro de las prestaciones económicas ante las E.P.S., tal como se observa en el poder aportado con el escrito de tutela, situación que se enmarca en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, constituyéndose así la legitimación por activa.

Aclarado lo anterior y entrando al fondo del asunto, observa el Despacho que **TU RECOBRO S.A.S.**, actuando en representación de la empresa **REDES HUMANAS S.A.** elevó un Derecho de Petición ante **SALUDTOTAL E.P.S.** el día 10 de junio de 2020 en el que solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Dar cumplimiento al Decreto 4023 del 2011 Capítulo V; Art. 24. Incorporado en el decreto 780 del 2016 Art 2.2.3.1 teniendo en cuenta que la EPS ya aceptó el reconocimiento de las Prestaciones Económicas que se encuentran pendientes de pago o en los estados (Liquidadas, Autorizadas, Pago en Trámite, Cuenta De Cobro, Entregada, Auditada, Procesada, Generada) y proceda al pago inmediato en la cuenta que la sociedad REDES HUMANAS LTDA tiene registrada ante la EPS, correspondiente a las prestaciones económicas que se relacionan a continuación...”

Caso N°1: Solicitud de Pago de LM ya aprobados para su reconocimiento...

Caso N°2: Solicitud de Pago de LP ya aprobados para su reconocimiento... Solicitamos que se gestionen de manera inmediata los pagos correspondientes a las prestaciones relacionadas por el siguiente valor: \$12.870.379.

Caso N°3: Solicitud de Pago de IGE ya aprobados para su reconocimiento... Solicitamos que se gestionen de manera inmediata los pagos correspondientes a las prestaciones relacionadas por el siguiente valor: \$20.349.112.

TERCERO: Favor informar por escrito fecha de pago y valor a pagar, enviándolo al correo gestiónjuridica@turecobro.com.co

CUARTO: Les recordamos que las prestaciones aquí citadas no podrán pasar a estado negado ya que la EPS aceptó su reconocimiento”.

La petición fue radicada el día 10 de junio de 2020, en la oficina de la entidad accionada, como se observa en el sello de recibido.

SALUDTOTAL E.P.S. al contestar la acción de tutela, informó que dio respuesta a la petición de la accionante, los días **16 y 23 de junio y 01 de julio de 2020**. En la primera respuesta solicitó la fotocopia de la cédula del representante legal de REDES HUMANAS S.A. con el fin de dar trámite a la petición.

En la respuesta del **23 de junio de 2020**, **SALUDTOTAL E.P.S.** informó lo siguiente:

“Dando respuesta al Derecho de Petición recibido en días pasados; donde nos solicita el reconocimiento económico de las incapacidades generadas a sus colaboradores, relacionadas en su comunicado, queremos manifesle (sic) que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

1. Soportes para transcripción de prestaciones económicas

De igual manera en cuanto a la validación de las siguientes incapacidades:

C.C.	NOMBRE	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días
1001170907	STIVEN FERNEY MUNEVAR RAMIREZ	05/13/2020	05/22/2020	12

*Le informamos que para la transcripción y autorización de las Incapacidades o Licencias, todos los usuarios deben presentar documentación completa para dicho trámite, por lo anterior agradecemos verificar los soportes enviados y radicar nuevamente su solicitud con la documentación faltante, con el fin de proceder con el trámite de transcripción de la(s) prestación(es) económica(s).
(...)*

2. Incapacidades Canceladas

Por otra parte queremos informarle que las siguientes incapacidades ya se encuentran canceladas:

C.C.	NOMBRE	Nail	Fecha Inicio	Fecha Fin	Transferencia	Fecha Pago	Valor
1017182682	JULY ADRIANA RODRIGUEZ ARREDONDO	P8988008	10/15/2019	02/17/2020	24944	30/01/2020	\$3.146.856,00
1036608099	ANDRES BURITICA SERNA	P8169191	02/02/2019	02/13/2019	147702	12/05/2020	\$369.972,00

3. Usuarios no registrados

Ahora luego de realizar la validación de las incapacidades relacionadas a continuación:

C.C.	NOMBRE	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días
1023944247	JOSE EFRAIN VEGA DUARTE	10/26/2019	11/06/2018	12

Queremos informarle que el usuario relacionado no se encuentra registrado en nuestras bases de datos, por esta razón se solicita validar la información suministrada por su parte, y en caso tal esta se encuentre errada, por favor realizar una nueva solicitud adjuntando la información correcta y completa para su validación.

4. Licencias de Paternidad

De igual manera en cuanto al reconocimiento de las siguientes licencias de paternidad:

C.C.	NOMBRE	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días
17594259	JAIR DUVAN OCHOA GIRALDO	03/18/2019	03/28/2019	12

Nos permitimos aclarar que de acuerdo a la relación de pagos, encontramos que los protegidos presentan interrupción de la cotización durante la gestación de la madre, es decir, solo cuanta con 30 días cotizados frente a la edad gestacional de la madre. Teniendo en cuenta lo anterior los protegidos NO cumplen con los requisitos mínimos para el reconocimiento de la Licencia de Paternidad.

Para el reconocimiento de la prestación deberá cumplir con lo establecido en la normatividad vigente....

5. Incapacidades Canceladas

Por otra parte queremos informarle que las siguientes incapacidades ya se encuentran canceladas:

C.C.	NOMBRE	Nail	Fecha Inicio	Fecha Fin	Valor
1004161744	KETTY JOHANNA FERREIRA ROMO	P9261202	05/04/2020	09/06/2020	\$7.079.436,00

6. Licencia de Maternidad Orden Médica

C.C.	NOMBRE	Nail	Fecha Inicio	Fecha Fin	Día
1143391709	OMAIRA DEL CARMEN MARRUGO PLAZA	P8985140	05/16/2019	09/18/2019	126
1067721683	ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ PEÑALOZA	P8697360	08/08/2019	12/11/2019	126

(...) Esperamos que la respuesta haya sido de su entera satisfacción y responda a las necesidades planteadas en el comunicado.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros Usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no

obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS-S debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, **se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado. Para los demás regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de Inspección, Vigilancia y Control”.**

De igual forma, en la respuesta del **01 de julio de 2020, SALUDTOTAL E.P.S.** contestó lo siguiente:

“Inicialmente nos permitimos informarle que el reconocimiento de la siguiente Incapacidad no es procedente, teniendo en cuenta que, al momento del evento los usuarios NO presentaban semanas de cotización ininterrumpidas al SGSSS debido a la fecha de radicación de la afiliación bajo su razón social:

Autorización	Identificación	Cotizante	Tipo	F. Inicio	Días	Liquidación
P8373106	1022947740	PEÑA SARMIENTO DIEGO	AMBULATORIA	04/08/2019	0	So
P9177095	1013658793	SARRIA SUAREZ YURI ALEJANDRA	AMBULATORIA	06/02/2019	0	So
P9111703	1030527557	GUTIERREZ ROMERO JORGE ARMANDO	AMBULATORIA	01/09/2020	0	So

Por otra parte, es importante que tenga en cuenta que las incapacidades que a continuación se detallan, son de origen Accidente de Trabajo o Enfermedad Laboral, por lo tanto, el reconocimiento económico de las mismas no está a cargo de la EPS:

Autorización	Identificación	Cotizante	Tipo	F. Inicio	Días	Liquidación
P8409117	1015993103	PRIETO OSORIO MARIA FERNANDA	ACC. DE TRABAJO	05/17/2019	0	SO
P8675260	1015993103	PRIETO OSORIO MARIA FERNANDA	ACC. DE TRABAJO	08/26/2019	0	SO
P9177251	1018461155	HERRERA SUSPES MARIA FERNANDA	ACC. DE TRABAJO	09/05/2019	0	SO
P8756034	1015993103	PRIETO OSORIO MARIA FERNANDA	ACC. DE TRABAJO	09/20/2019	0	SO
P8984084	1128449236	PULGARIN VINASCO KAREN DAYANA	ACC. DE TRABAJO	12/11/2019	0	SO

Nos permitimos aclarar que, para la autorización de las siguientes incapacidades, por usted solicitadas, se debe diligenciar el formato para descarte de Accidente de Trabajo:

Autorización	Identificación	Cotizante	Tipo	F. Inicio	Días
P9177814	1031127756	ROMERO VASQUEZ CRISTIAN FERNEY	AMBULATORIA	12/26/2018	1
P8146390	43927830	HERNANDEZ ARTEAGA DOMINGA	AMBULATORIA	01/28/2019	0
P8177811	43927830	HERNANDEZ ARTEAGA DOMINGA	AMBULATORIA	02/18/2019	2
P8318329	1024523432	CASTRO BUITRAGO JHONATHAN ANDRES	AMBULATORIA	03/12/2019	0
P9176282	1233691837	CIFUENTES ROLDAN NICOLAS	SOAT	04/23/2019	3
P9177842	1031127756	ROMERO VASQUEZ CRISTIAN FERNEY	AMBULATORIA	04/29/2019	8
P9178364	1101175720	SANCHEZ TORRES YENNY ROCIO	AMBULATORIA	05/07/2019	3
P8527445	63515545	RIVERA TOSCANO CLAUDIA PATRICIA	SOAT	05/07/2019	6
P8352098	14135918	YARA CARVAJAL DIEGO GONZALO	SOAT	06/01/2019	1
P8352105	14135918	YARA CARVAJAL DIEGO GONZALO	SOAT	06/04/2019	3
P8694289	93434775	MUÑOZ LESMES LUIS ALEXANDER	AMBULATORIA	08/07/2019	0
P8673639	1022324524	SARMIENTO CUBILLOS JONATHAN	SOAT	08/08/2019	3
P8673676	1019083894	BELLO RUIZ WILMER ALEXIS	AMBULATORIA	08/12/2019	1
P8760325	1000512890	MONTAÑA CHAVEZ BRYAN STEVEN	AMBULATORIA	08/17/2019	1
P8826270	1032465668	ORTIZ HERRERA DAVID MAURICIO	SOAT	08/22/2019	2
P8694718	1124190788	CARDONA MORA JOHN JAIRO	SOAT	08/23/2019	5

P8694721	1124190788	CARDONA MORA JOHN JAIRO	SOAT	08/30/2019	21
P8760153	1033801119	SANABRIA OTALVARO HEYDAN NICOLAS	AMBULATORIA	09/03/2019	0
P8767411	49788985	TORRES PERTUZ BENISSE	SOAT	09/07/2019	28
P8761152	52765667	ORTIZ ARGUELLO IVETH DAYEIRA	AMBULATORIA	09/21/2019	3
P9009581	1100812883	BAEZ TRIANA FREDY SAUL	SOAT	10/12/2019	1
P9056530	11315353	SANDOVAL PADILLA GUSTAVO	AMBULATORIA	11/18/2019	8
P9056557	80230928	ORTIZ BELTRAN JOSE ANDRES	AMBULATORIA	11/25/2019	1

Por otra parte y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1333 de 2018 frente a la revisión y auditoria de las prestaciones económicas generadas a nuestros afiliados, y teniendo en cuenta el evento Accidente de Tránsito que derivo las prestaciones económicas solicitadas le informamos que para la transcripción y autorización de las siguientes Incapacidades solicitadas, debe adjuntar el FURIPS (FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS), por lo anterior agradecemos verificar los soportes enviados y radicar nuevamente su solicitud con la documentación legible , con el fin de proceder con el trámite de transcripción de la(s) prestación(es) económica(s):

Autorización	Identificación	Cotizante	Tipo	F. Inicio	Días
P9176814	1007023208	RODRIGUEZ EDWAROSIRIS	SOAT	01/02/2019	1
P8432270	1039457436	BEDOYA GONZALEZ MICHAEL ALEJANDRO	SOAT	07/08/2019	18
P8758288	1144185204	RAMIREZ HINESTROZA JOHAN ESTEVEN	SOAT	08/07/2019	28
P9010706	1144185204	RAMIREZ HINESTROZA JOHAN ESTEVEN	SOAT	09/06/2019	8
P9010778	1144185204	RAMIREZ HINESTROZA JOHAN ESTEVEN	SOAT	10/10/2019	30
P8985471	1020447296	LEAL RAMIREZ DANIEL LEON	SOAT	10/13/2019	30
P9010792	1144185204	RAMIREZ HINESTROZA JOHAN ESTEVEN	SOAT	11/10/2019	8
P8985489	1020447296	LEAL RAMIREZ DANIEL LEON	SOAT	11/12/2019	10
P9179644	1144185204	RAMIREZ HINESTROZA JOHAN ESTEVEN	SOAT	11/29/2019	8
P9179650	1144185204	RAMIREZ HINESTROZA JOHAN ESTEVEN	SOAT	12/07/2019	6
P9179666	1144185204	RAMIREZ HINESTROZA JOHAN ESTEVEN	SOAT	12/13/2019	4
P9179678	1144185204	RAMIREZ HINESTROZA JOHAN ESTEVEN	SOAT	12/17/2019	30
P9179685	1144185204	RAMIREZ HINESTROZA JOHAN ESTEVEN	SOAT	01/16/2020	8
P9179689	1144185204	RAMIREZ HINESTROZA JOHAN ESTEVEN	SOAT	01/24/2020	7

Respecto a las siguientes incapacidades, estas se generaron en ceros, teniendo en cuenta que las EPS cubren a partir del (3) día, los dos primeros días los debe cubrir directamente el empleador:

Autorización	Identificación	Cotizante	Tipo	F. Inicio	Días	Liquidación
P8290128	1024523432	CASTRO BUITRAGO JHONATHAN ANDRES	AMBULATORIA	03/11/2019	0	SO

(...) nos permitimos anunciarle que la transcripción y reconocimiento de la incapacidad por usted solicitada no es procedente hacerla a cargo de esta EPS, pues únicamente se realiza a las órdenes médicas otorgadas por médicos y odontólogos de la red contratada por Salud Total, que es la única de la cual la EPS puede dar fe de su habilitación legal, con excepción de la ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIA, la cual es determinada por el médico tratante:

Autorización	Identificación	Cotizante	Tipo	F. Inicio	Días	Liquidación
P8612563	1015419202	PARRA BERMUDEZ ANDRES FELIPE	SOAT	07/29/2019	1	0

Le informamos que, para la transcripción y autorización de las Incapacidades o Licencias, todos los usuarios deben presentar documentación completa para dicho trámite, por lo anterior agradecemos verificar los soportes y radicar su solicitud con la documentación

faltante, con el fin de proceder con el trámite de transcripción de las siguientes prestaciones económicas:

Identificación	Cotizante	F. Inicio	Días
7675504	MEDINA CAMARGO BLADIMIR	01/16/2019	3
1067913273	VARGAS FERNANDEZ DIANA PIEDAD	12/07/2019	1
1067913273	VARGAS FERNANDEZ DIANA PIEDAD	07/16/2019	2
1019083894	BELLO RUIZ WILMER ALEXIS	12/08/2019	1
1144185204	RAMIREZ HINESTROZA JOHAN ESTEVEN	07/08/2019	30
1070984968	BENAVIDES CAMELO NEYDER ARLEY	09/10/2019	4
1070984968	BENAVIDES CAMELO NEYDER ARLEY	10/09/2019	4
49788985	TORRES PERTUZ BENISSE	07/09/2019	30
1020447296	LEAL RAMIREZ DANIEL LEON	12/11/2019	10
1030527557	GUTIERREZ ROMERO JORGE ARMANDO	09/01/2019	5
1128449236	PULGARIN VINASCO KAREN DAYANA	10/24/2019	3
1101175720	SANCHEZ TORRES YENNY ROCIO	07/05/2019	5
1055552170	RODRIGUEZ CANO YURY MARCELA	07/01/2019	5
1045666088	CARROLL GUERRERO BRAYAN ALBERTO	06/21/2019	5
1018461155	HERRERA SUSPES MARIA FERNANDA	05/09/2019	3
1015993103	PRIETO OSORIO MARIA FERNANDA	07/01/2019	15
1000215554	RODRIGUEZ LAVERDE JOHAN DAVID	01/11/2019	3
1128449236	PULGARIN VINASCO KAREN DAYANA	11/12/2019	3
63515545	RIVERA TOSCANO CLAUDIA PATRICIA	04/30/2019	7
39810401	GARCIA SABIO YOLI MARLEN	07/02/2019	3
15372722	QUINTERO ORTIZ JUAN CAMILO	11/15/2019	17
14135918	YARA CARVAJAL DIEGO GONZALO	01/06/2019	1
14135918	YARA CARVAJAL DIEGO GONZALO	04/06/2019	3
1023948077	NIAMPIRA FARFAN KATHERINE YULIETH	03/08/2020	5
1015993103	PRIETO OSORIO MARIA FERNANDA	05/01/2020	3
38290805	PINZON BEDOYA YADIRA	04/21/2020	7
38290805	PINZON BEDOYA YADIRA	03/17/2020	5
38290805	PINZON BEDOYA YADIRA	05/06/2020	5
38290805	PINZON BEDOYA YADIRA	05/20/2020	7
11319629	VIDAL CARDENAS JOSE ALFREDO	04/07/2020	30
11314898	YUSTES NIETO JUAN CARLOS	04/07/2020	3
11319629	VIDAL CARDENAS JOSE ALFREDO	05/07/2020	30
11319629	VIDAL CARDENAS JOSE ALFREDO	03/08/2020	30
72055804	RODRIGUEZ CERA NEILL RICARDO	02/12/2020	3
1055552170	RODRIGUEZ CANO YURY MARCELA	01/07/2020	5

Respecto a la incapacidad que a continuación se relaciona, es importante que tenga en cuenta que la usuaria reporta afiliación en calidad de Pensionado con la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Porvenir desde el día 1 de Diciembre de 2019:

Autorización	Identificación	Cotizante	F. Inicio	Días	Liquidación
P9029389	39704781	CUBILLOS LEAL MARGARITA	12/18/2019	10	\$0

Por ultimo nos permitimos relacionar a continuación detalle de liquidación y pago de las siguientes incapacidades relacionadas en su petición:

Autorización	Identificación	Cotizante	F. Inicio	Días	Liquidación	Transf.	F_Pago	F_ Entrega
P9178430	1106774226	CAMACHO ALEXANDER	02/04/2019	2	\$55.208	147509	05706/2020	05712/2020
P8319365	1098739414	VELANDIA CAMACHO MARIA ALEXANDRA	03/19/2019	6	\$165.623	90820	05721/2019	05724/2019
P8319374	1098739414	VELANDIA CAMACHO MARIA ALEXANDRA	03/27/2019	4	\$110.415	90820	05721/2019	05724/2019
P8241956	1143135648	GUTIERREZ CASTRILLO KEVIN OSVALDO	03/28/2019	1	\$27.604	81904	04/05/2019	04/11/2019
P8306353	1140854665	HERNANDEZ VIDES STEFFANY LORENA	05710/2019	11	\$303.643	68020	06707/2019	06713/2019
P8977671	1088297110	CASTAÑO SANTA DANIEL JOHANY	07/30/2019	10	\$276.039	126858	02/05/2020	02/11/2020
P8758601	1129512295	RODRIGUEZ CAMARGO LUZ DARYS	09/06/2019	1	\$70.168	105823	11/05/2019	11/13/2019
P8758623	1129512295	RODRIGUEZ CAMARGO LUZ DARYS	09/09/2019	2	\$140.336	105823	11/05/2019	11/13/2019
P9056463	1000215554	RODRIGUEZ LAVERDE JOHAN DAVID	11/01/2019	1	\$48.418	131308	02/24/2020	02/28/2020
P8953535	1122140343	BASTO DIAZ ANGIE ZULAY	11/20/2019	2	\$55.208	126858	02/05/2020	02/11/2020
P9023027	1020444779	MORENO MATEO MARCELO	11/20/2019	2	\$55.208	152431	05727/2020	05729/2020
P9115697	52890349	ESPEJO LOPEZ ERIKA PATRICIA	12/30/2019	2	\$55.208	147509	05706/2020	05712/2020
P9162633	1083839109	SUAREZ HERNANDEZ LAURA MARCELA	01/13/2020	7	\$204.821	141048	04/14/2020	04/17/2020
P9216798	1096236346	MESA QUINTERO YESICA ALEJANDRA	01/25/2020	2	\$58.520	148573	05712/2020	05715/2020
P9227159	1128449236	PULGARIN VINASCO KAREN DAYANA	02/06/2020	3	\$87.780	148933	05718/2020	05722/2020
P9236731	1128449236	PULGARIN VINASCO KAREN DAYANA	02/11/2020	4	\$117.040	153508	06702/2020	06705/2020
P9184410	1015993103	PRIETO OSORIO MARIA FERNANDA	02/13/2020	0	\$0	5276290	04/17/2020	04/17/2020
P9215905	65630507	CHARRY SANTOS EIMY KATHERINE	02/21/2020	8	\$329.664	152484	05727/2020	05729/2020
P9262425	1037599911	SIERRA MUÑOZ CARLOS ALEXANDER	03/13/2020	5	\$146.301	156768	06718/2020	06719/2020
P9263885	1015993103	PRIETO OSORIO MARIA FERNANDA	04/16/2020	1	\$29.260	155326	06708/2020	06712/2020
P9263896	1015993103	PRIETO OSORIO MARIA FERNANDA	04/26/2020	1	\$29.260	155326	06708/2020	06712/2020
P9263961	1082478519	BARRAZA RODRIGUEZ ROSA ISELA	04/28/2020	18	\$526.682	155326	06708/2020	06712/2020
P9293972	1070623290	BARRETOORJUELA BRAYANT NICOLAS	05701/2020	1	\$29.260	En proceso de Giro		

Esperamos que la respuesta suministrada sea de su entera satisfacción y que responda a las necesidades planteadas en el comunicado”.

Al verificar las respuestas, se tiene que aunque las mismas hayan sido allegadas al Juzgado, no obra prueba en el plenario que hubiesen sido puestas en conocimiento del peticionario, **TU RECOBRO S.A.S.**, que es a quien realmente interesan. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue dicha sociedad, en representación de **REDES HUMANAS S.A.**, quien elevó el derecho de petición ante **SALUDTOTAL EPS**.

Ahora, al examinar los anexos de la contestación y las guías de la empresa de correo certificado Servientrega, allegados el 31 de julio de 2020 por parte de **SALUDTOTAL EPS**, el Despacho advierte que las respuestas del 23 de junio de 2020 y del 01 de julio de 2020 no fueron notificadas a **TU RECOBRO S.A.S.**, debido a que se dirigieron a **REDES HUMANAS S.A.** y, por el contrario, la única respuesta remitida a **TU RECOBRO S.A.S.** que fue la del 16 de junio de 2020, según lo transcrito en párrafos que anteceden, no respondió de fondo la solicitud de la accionante.

De esta manera, al no existir prueba alguna que las respuestas fechadas 23 de junio de 2020 y 01 de julio de 2020 hayan sido puestas en conocimiento de **TU RECOBRO S.A.S.**, debido a que no obra constancia de la notificación, bien por correo electrónico ora por correo certificado, resulta evidente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar las afirmaciones de las partes. En este caso, no hay prueba de la repuesta ni del envío, y ello es suficiente para advertir que no se garantizó el derecho de petición, motivo por el cual no puede declararse la existencia de un hecho superado.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará a la accionada que notifique en debida forma las respuestas del **23 de junio de 2020** y del **01 de julio de 2020**, a **TU RECOBRO S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de **TU RECOBRO S.A.S.** en representación de la empresa **REDES HUMANAS S.A.**, y en contra de **SALUDTOTAL E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

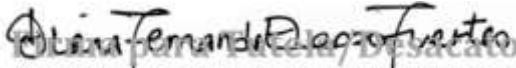
SEGUNDO: ORDENAR a **SALUDTOTAL E.P.S.** que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma las respuestas del **23 de junio de 2020** y del **01 de julio de 2020**, a **TU RECOBRO S.A.S.**

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ